



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0035/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento incoado por Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI) contra la Sentencia núm. 00535-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00535-2014 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y valida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo en cumplimiento interpuesta en fecha 02 de octubre del año 2014 por VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A (VERI), Contra El Ministerio De Medio Ambiente y su Ministro Lic. Bautista Antonio Rojas Gómez, por haber sido interpuesta conforme a la ley.*

*SEGUNDO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados por la parte accionada, a los cuales se adhirió la Procuraduría general Administrativo, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesto por VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A (VERI), contra el Ministerio de Medio Ambiente y su Ministro Lic. Bautista Antonio Rojas Gómez, por los motivos antes expuesto.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

La referida sentencia fue notificada mediante comunicación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, recibida por el recurrente el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015); y al recurrido, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

Expediente núm. TC-05-2015-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento incoado por Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI) contra la Sentencia núm. 00535-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI), interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 00535-2014. Mediante el presente recurso la parte recurrente pretende que sea revocada la sentencia antes mencionada.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Acto núm. 651/2015, del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00535-2014, rechaza la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI), bajo los siguientes argumentos:

*a. Sobre el manejo de sus desechos, el artículo 104 de la Ley 64-00, dispone lo siguiente: “Los metales, artículos y sustancias radiactivas o peligrosas y sus desechos, así como los aparatos y equipos que utilicen tales materiales, serán procesados, manejados, poseídos, importados, exportados, transportados, depositados, utilizados, desechados o dispuestos de acuerdo con las normas y reglamentaciones que formule la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*b. En ese mismo tenor, el artículo 105 de la antes dicha Ley establece que la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminarlos en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado.*

*c. A partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido verificar con hechos ciertos, los siguientes: a) que el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales emitió a la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A (VERI) el Permiso Ambiental DCA No. 1155-11 con vigencia de dos años, de fecha 02 de mayo de año 2011; b) que dicho Ministerio emitió la Resolución No. 001-2014 de fecha 02 de junio del año 2014, la cual aprueba el Reglamento Técnico Ambiental para el manejo de residuos de chatarras del sector metalero; c) que el Ministerio de Medio Ambiente mediante el informe de inspección a la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A (VERI), No. 07 levantado en fecha 10 de junio de 2014, advirtió que: “...la empresa debe acumular baterías para operar la planta por lo menos durante diez (10) horas corridas y comunicarlo previamente a este Ministerio, para que una comisión observe las condiciones y características de operación a cada equipo y así emitir una opinión respecto a las capacidades de cada uno, además la empresa debe someter ante este Ministerio la memoria descriptiva del sistema de secado de yeso que piensan implementar y el destino final dará el mismo...”: d) comunicación de fecha 08 de octubre del año 2014 emitida por viceministra de la Gestión Administrativa, concerniente a los antecedentes de cumplimiento de la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A (VERI).*

*d. De conformidad a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011 ha expresado lo siguiente: “que tanto el amparo como el recurso de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisión del amparo son garantías constitucionales instituida para protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.*

*e. Del análisis del expediente y las consideraciones precedentes, ese tribunal ha comprobado que los argumentos invocados y la valoración de las pruebas incorporadas al proceso no se revela ninguna infracción a la ley o acto administrativo, que el Juez de amparo este llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho, en razón de que el reglamento lo que busca es regular la gestión de baterías de ácido-plomo usadas, a fin de prevenir y mitigar la contaminación sobre el medio ambiente y la salud humana; en esa virtud no comporta una amenaza que se traduzca en una eventual vulneración de algún derecho de la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A (VERI)., por lo que entendemos procedente rechazar en todas sus partes la Acción de Amparo de Cumplimiento que nos ocupa, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo**

La parte recurrente, Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI), por medio de su recurso, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 00535-2014. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *De la Sentencia Recurrída: delimitación de las infracciones a la Ley y la Constitución y violaciones generales y de las defensas de las Autoridades Recurrídas. Sumario: La Sentencia Recurrída incurre en una denegación de tutela constitucional, en tanto carece de una motivación apropiada, desnaturaliza las pretensiones de VERI y con ello, además de perpetuar la violación y conculcación de derechos por las Autoridades Recurrentes, incurre, por sí, en otras violaciones a disposiciones fundamentales, en perjuicio de VERI.*

b. *Como se ha expuesto, la sentencia recurrída es la No. 00535-2014, Expediente No.030-14-01437, fechada 18 de diciembre de 2014, del Tribunal Superior Administrativo; su dispositivo se copia textualmente al inicio de esta instancia. La sentencia se emite en ocasión de la Acción de Amparo tendente a la prohibición de exportación de baterías de ácido plomo usadas, en base a las mismas motivaciones expuestas a lo largo de esta instancia. A lo largo de sus 23 páginas, la Sentencia Recurrída no hace más que únicamente parafrasear las peticiones de las partes, el contenido de los documentos depositados en algunas de las previsiones legales argüidas. La única consideración realizada esta en el párrafo X) de la página 21, que precede el dispositivo, que en nada responde a las peticiones de tutela constitucional planteadas por VERI. Establece: Que el análisis del expediente y de las consideraciones precedentes [¿Cuáles consideraciones precedentes? Porque nada había sido motivado para solventar la subsiguiente conclusión] este tribunal ha comprobado que los argumentos invocados y la valoración de las pruebas incorporadas al proceso no se revela ninguna infracción a la ley o acto administrativo, que el Juez de amparo esté llamado a restituir, en virtud de la primicia constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constado que no hubo violación de derecho, en razón de que el reglamento lo que busca es regular la gestión de baterías de ácido-plomo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*usadas [¿Qué reglamento? VERI no ha pedido la nulidad o inconstitucionalidad de normativa alguna] a fin de prevenir y mitigar la contaminación sobre el medio ambiente y la salud humana; en esa virtud no comporta una amenaza que se traduzca en una eventual vulneración de algún derecho de la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A (VERI), por lo que entendemos procedente rechazar en todas sus partes la Acción de Amparo de cumplimiento que nos ocupa, tan cual y como se hará constar en el dispositivo de la Sentencia.*

*c. Esto es, la Sentencia Recurrída en nada motivada su decisión y en nada toca lo requerido por VERI, refiriéndose a supuestas consideraciones previas que no existen y valiéndose de la supuesta legalidad de un reglamento cuya nulidad o inconstitucionalidad no ha sido requerida. Cita previamente la Sentencia Recurrída el Reglamento Técnico Ambiental para el manejo de residuos del sector metalero, por lo que intuimos vagamente que quizás sus consideraciones versaban sobre el mismo, desnaturalizando con ello las peticiones efectivamente consignadas en la Acción de Amparo de Cumplimiento, a lo mejor copiando de un modelo anterior que en nada aplica, dejando en indefensión a VERI. Sin más el nivel de motivación de esta sentencia es cero, la respuesta a lo planteado es cero y la tutela constitucional, ilusoria.*

*d. Ausencia de Motivación y falta de base legal. Los Jueces no motivaron la solución que ofrecieron a los controvertidos en el amparo de VERI, ni estatuyeron sobre los reclamos puntuales de esta última. A pesar de copiar sobradamente (aunque no siempre de forma atinada) las peticiones de VERI, no produjeron motivación sobre los reclamos puntuales que fueron sometidos a su atención y que de ninguna forma tocaban la validez de reglamentos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Ni siquiera citaron o mencionaron las previsiones del Convenido de Basilea y no valoraron la Ley 64-00 y mucho menos las disposiciones constitucionales cuya valoración a cargo de las Autoridades Recurridas denunció VERI. Es huérfana de base legal, ya que no contiene consideraciones jurídicas que permitan apreciar los presupuestos que condujeron al rechazo de la Acción de Amparo.*

f. *La falta de motivación tipifica a su vez el medio de falta de base legal, que da lugar a la revocación del fallo impugnado, por quebrantar el principio de la tutela judicial efectiva, contenido dentro del núcleo del debido proceso, cuyo cumplimiento es obligatorio en todas las actuaciones judiciales y administrativas, de acuerdo con el artículo 69 inciso 10, de nuestra Constitución. Asimismo, viola el principio de legalidad, en el sentido de que toda persona o institución debe someter su actuación al mando de la ley, lo que aplica tanto a las Autoridades Recurridas, como a la jurisdicción llamada a controlarla.*

g. *Desnaturalización de los hechos. Los Jueces a-quo desnaturalizaron los hechos de la causa, distorsionando las pretensiones de VERI, al rechazarlas en base a la legalidad de un reglamento cuya nulidad o inconstitucional no fue requerida. Sobre el particular, no hace falta decir más.*

h. *Entonces, en adición a que se suma perpetua la conculcación a los derechos de VERI que se enuncian en la Sección V, que permanecen intutelados, esta sentencia extraña violaciones adicionales a los derechos de VERI:*

i. *Violación al derecho constitucional de defensa, consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución. En tanto que la Sentencia Recurrida no dio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solución ni valoró de modo alguno las peticiones de tutela constitucional VERI, ésta fue colocada en un estado de indefensión respecto de sus derechos constitucionales.*

*ii. Violación al principio de legalidad del artículo 139 de la Constitución de la Republica, que ordena que todos los actos de la administración pública están sujetos al principio de la legalidad, que debe ser verificada por los organismos jurisdiccionales apoderados de un recurso por las vías de procedimiento vigentes.*

*iii. Violación al debido proceso que es un derecho fundamental según el artículo 69.10 de nuestra Constitución. El precepto constitucional determina que el debido proceso aplica a todas las actuaciones administrativas y judiciales, sin excepción.*

*iv. Violación al principio de verdad material. Basados en el propio criterio del Tribunal Superior Administrativo, conforme al principio de verdad material, regla de derecho que rige la materia, el Magistrado debe descubrir, desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado y peticionado por las partes, conforme a los preceptos legales y principios de equidad (Sentencia no. 036-2006 de fecha 25 de abril de 2006). En nada buscó el Tribunal a-qua la verdad del caso, en tanto si quiera se refirió al fondo del mismo.*

*i. Por todo lo anterior, es evidente que VERI no ha sido tutelada. Es tan grosera la falta de respuesta de motivación, luego de cinco meses de espera, que la Secretaria Recurrída raya en la denegación de justicia constitucional, ante la conculcación de derechos fundamentales de VERI por las Autoridades Recurrídas, correspondiendo su revocación pura y simple por este Honorable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional, siendo un asunto de especialísima trascendencia constitucional.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la empresa recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO el presente recurso de revisión respecto de la Sentencia no. 00535-2014, Expediente no. 030-14-01437 fechada 18 de diciembre de 2014, del Tribunal Superior Administrativo, en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su ministro y a su ministro (sic), LIC. BAUTISTA ROJAS GOMEZ; SEGUNDO: En el ejercicio de la tutela constitucional efectiva, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia no. 00535-2014, Expediente no. 030-14-01437 fechada 18 de diciembre de 2014, del Tribunal Superior Administrativo y EMITIR ORDEN DE AMPARO ordenando al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a su ministro, LIC. BAUTISTA ROJAS GOMEZ, que en cumplimiento del artículo 9 A) del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación” adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del 22 de marzo de 1989, con fecha de entrada en vigor el 5 de mayo de 1992 y aprobado por el Congreso Nacional de la República en fecha 9 de marzo de 2000, mediante la Resolución No. 14-00; los Artículos 61 y 67 de la Constitución de la República y los Artículos 18, 80, 104 y 105 de la Ley 64-00 que crea la [entonces] Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto de 2000, procedan en el plazo de diez (10) días calendarios a: a) La expedición de formal resolución prohibiendo la exportación de baterías de ácido-plomo usadas (BAPU) y el cese de toda autorización para su transporte transfronterizo; b) La Comunicación de la referida resolución a los ministerios, direcciones, ministros, viceministros y funcionarios que fueren de lugar para la implementación de su objeto,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*particularmente a la Dirección General de Aduanas (DGA); TERCERO: FIJAR un atreinte conminatorio a cargo del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a su ministro, LIC. BAUTISTA ROJAS GOMEZ, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) diarios por cada día en el retraso de acatar la orden en materia de amparo a intervenir; CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaria, al Procurador General Administrativo, al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a su ministro, LIC. BAUTISTA ANTONIO ROJAS GOMEZ.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), exponiendo, entre otros, los argumentos siguientes:

*a. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, primeramente quiere informarle al tribunal constitucional, que la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERDI), que su verdadero interés no es la protección al Medio ambiente, sino un interés económico, de acuerdo al escrito que depositaron hacen mucho énfasis en la expedición de un reglamento o resolución prohibiendo la exportación de baterías usadas de ácido-plomo (BAPU) y cese de toda autorización para su transporte transfronterizo, de esa actividad, quedando muy claro su objetivo, en ese orden el Ministerio la solicitud (sic) de manera formal al Tribunal Constitucional, Rechazar el Recurso de Revisión, en consecuencia que confirme la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Es preciso señalar que dicha sentencia está expresa y abundantemente motivada, sustentada en derecho y apoyada en pruebas (...) razón por la cual podemos afirmar que en esa sentencia se abracan todos los requisitos que existen en una justa y sana administración de justicia, lo que descarta los argumentos de la empresa (VERI) recurrente.*

c. *La empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, (antiagua (sic) Metaloxa) que se encuentra ubicada en el Municipio de Haina, fue la empresa que contamina (sic) ese municipio, que los ciudadanos de esa zona se pensaba que están enfermos de Lepra, porque se estaban despedazando, se le caían dedos; lugar que estaba entre los diez lugares del mundo más contaminado (sic); el Ministerio logró intervenir la empresa y pudo corregir esa situación, por esa razón hoy en días (sic) no se escuchan en los periódicos paralización de esa zona, por esa razón trabajamos para evitar eso (sic) acontecimientos que vuelvan a los medio (sic) de comunicación.*

d. *El Ministerio de Medio Ambiente adoptará las normas reguladoras para identificar, minimizar y racionalizar el uso de elementos, combinaciones y sustancias químicas, sintéticas o biológicas, prohibiendo la exportación de baterías de ácido-plomo usadas (BAPU), que puedan poner el peligro la vida o la salud de quienes los manejan, en ese sentido el Ministerio ha emitido dos reglamentos con la finalidad de regular ese tipo de actividad peligrosa.*

e. *El presente recurso de Revisión Constitucional, no satisface las exigencias establecidas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 que expresa: "El recurso 'contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada".*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El Art.100 de la ley 137-2011, es claro cuando establece: "la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales"., de lo que puede inferirse que el presente recurso de revisión no se encuentra revestido con las características contempladas en el presente artículo, ya que lo planteado por el recurrente en sus motivaciones no posee relevancia constitucional, y más aún cuando sólo se limita a copiar articulados, sin hacer un planteamiento concreto al respecto, tal condición de conformidad da por con sentencia reciente emitida por el Tribunal Constitucional, se encuentra establecida en los siguientes aspectos, a saber: "1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional", lo que evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.

g. En este caso no se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales configuren una cuestión de especial trascendencia y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relevancia constitucional que, como tal, el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser Rechazado por no cumplir con los requisitos de la ley.*

*h. La constitución (sic) dispone en el Artículo 50. Los siguientes." Libertad de empresa.... El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes". 1. No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; 2. El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país; 3. El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*

*i. El artículo 50 del texto sustantivo reza: "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que, las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes".*

*j. La libertad de empresa es el derecho de todo individuo a participar en el mercado de manera libre dedicándose a la actividad económica de su elección, produciendo todo lo que sus medios le permitan y consumiendo todo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que pueda y quiera adquirir. Por su estrecha relación con el sistema económico, este Derecho tiene que leerse a la luz de las disposiciones de los artículos 7 y 8 constitucionales, que establecen respectivamente el Estado social y democrático de Derecho y la obligación estatal de proveer los medios para que las personas puedan desarrollar progresivamente.*

*k. En un sistema de mercado, la libertad de competencia es, probablemente, la más importante de las libertades relacionadas a la libertad de empresa, por cuanto expresa el derecho de los particulares a concurrir con otros para llenar un mismo nicho del mercado en igualdad de condiciones.*

*l. Los países firmante de la convención de Basilea, que se encuentren en la condiciones de aplicar tecnologías adecuadas para el tratamiento y disposición final de residuos y la adecuada operación de las mismas, asegura que las emisiones al medio ambiente sean tales que no impacten negativamente al medio receptor. Por otro lado al disponer de procedimientos estrictos para el almacenamiento y transporte, con planes de contingencia, las probabilidades de liberación de contaminantes por descargas accidentales se ven reducidas. Finalmente si existen procedimientos de control eficaces las descargas no controladas y las prácticas inadecuadas suelen ser mínimas.*

*m. En virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (No. 64-00,) dispone en su Art. 80. Los siguientes. "Serán objeto de normativas y controles por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos los procesos, las maquinarias y equipos, insumos, productos y desechos, cuya Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fabricación, importación, exportación, uso o manejo, pueda deteriorar el medio ambiente, los recursos naturales, o afectar la salud humana".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. En virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (No. 64-00,) dispone en su Art. 104. Los siguientes. "Los metales, artículos y sustancias radiactivas o peligrosas y sus desechos, así como los aparatos y equipos que utilicen tales materias, serán procesados, manejados, poseídos, importados, exportados, transportados, depositados, utilizados, desechados, o dispuestos de acuerdo con las normas y reglamentaciones que formule la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales".*

*o. En virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (No. 64-00,) en su Art. 105. Dispone los siguientes. "La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminarlos en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado".*

*p. En virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00,) dispone en su Art. 85. Dispone lo siguiente: Las actividades industriales, comerciales o de servicio, y los procesos y productos riesgosos de acuerdo con lo establecido en esta ley y en las listas que emita la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se manejarán de acuerdo con las directrices y procedimientos que ésta emita. Estas directrices incluirán normas sobre la ubicación, construcción, funcionamiento y planes de rescate, para disminuir el riesgo y el impacto de un posible accidente, según el reglamento.*

*q. La constitución dominicana en el Artículo 61.- Derecho a la salud. Establece los siguientes: "Toda persona tiene derecho a la salud integral. En*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia: 1. El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;... 2. El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.*

*r. Los residuos peligrosos pueden estar constituidos por uno o varios componentes con distintos grados de peligrosidad. El peligro refiere a toda propiedad inherente o intrínseca del componente que le confiere la capacidad de provocar daños o pérdidas y en particular de causar efectos adversos en los ecosistemas o la salud humana.*

*s. Los componentes peligrosos presentes en los residuos pueden ser agentes biológicos, productos químicos o elementos físicos. El grado de peligrosidad de un residuo va a depender de factores tales como la agresividad de los organismos infecciosos, la toxicidad de las sustancias químicas, la corrosividad, reactividad, inflamabilidad, capacidad de producir explosión de los componentes o la forma de los objetos presentes.*

*t. El riesgo asociado a un residuo peligroso se refiere a la probabilidad de que se produzcan efectos adversos en la salud humana, el ecosistema, los compartimientos ambientales o los bienes, en función de la exposición directa a dichos residuos o a la contaminación generada por las actividades de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manejo de los mismos. Por lo tanto el nivel de riesgo será una función de la peligrosidad del residuo y del tipo, magnitud y duración de la exposición.*

*u. La gestión de residuos peligrosos requiere el conocimiento y la evaluación de los efectos perjudiciales que estos pueden representar para la salud del trabajador, la población, el medio ambiente y los bienes, de forma que las operaciones de manejo estén orientadas a prevenir o reducir dichos efectos. Esto comprende un estudio de múltiples etapas denominado evaluación de riesgo.*

*v. El Texto del artículo 67 constitucional, dispone que es deber del Estado prevenir la contaminación y proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones.*

*w. La prevención de los peligros que acechan el medio ambiente no es algo que deba hacerse sólo en provecho de las generaciones presentes, sino que se impone como un deber para con las generaciones por venir.*

*x. La ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*y. La ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo. En este caso la empresa no le interesas (sic) el medio ambiente, sino los económicos, la exportación de la batería usada.*

*z. El Convenio de Basilea, dispone que las Partes en el presente Convenio, estén Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud y al medio ambiente, Teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos, Teniendo presente también que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y de los peligros potenciales..... En ese orden el Ministerio de medio Ambiente, en un estudio sobre la acumulación de ese material, contaminaría el medio ambiente, convirtiéndose en un peligro para la salud humana.... siendo más favorables permitir la exportación de batería usada...*

*aa. El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación fue adoptado en 1989 y entró en vigor en 1992. Es el acuerdo ambiental mundial más exhaustivo en materia de desechos peligrosos y otros desechos. Cuenta con 175 Partes (al 31 de marzo de 2011), lo cual confiere a su composición carácter casi universal. El objetivo del Convenio es proteger la salud de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personas y el medio ambiente frente a los efectos nocivos resultantes de la generación, los movimientos transfronterizos y la gestión de desechos peligrosos y otros desechos.*

*bb. Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.*

*cc. El Convenio de Basilea reglamenta los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos y obliga a sus Partes a asegurar que esos desechos se gestionen y eliminen de manera ambientalmente racional.*

*dd. La Convención de Basilea sobre desechos peligrosos dispone el en Artículo 4 establece los siguientes. Obligaciones generales....*

*Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13; Al 31 de marzo 2011, en el marco del Convenio de Basilea se habían establecido 14 centros regionales y de coordinación del Convenio de Basilea. Los centros están ubicados en la Argentina, China, Egipto, El Salvador, la Federación de Rusia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Nigeria, la República Eslovaca, el Programa Regional Ambiental del Pacífico Meridional (Samoa), el Senegal, Sudáfrica, Trinidad y Tobago y el Uruguay. Con el fin de prestar asistencia y apoyar a las Partes en la tarea de aplicar el Convenio, los centros proporcionan capacitación y transferencia de tecnología en relación con la gestión de los desechos peligrosos y otros desechos y la reducción al mínimo de su generación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que tenga a bien DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL por ser hecho de acuerdo a la disposiciones de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; SEGUNDO: Que en cuanto al FONDO RECHAZAR el indicado RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesto contra sentencia 00535-2014, de fecha 18 de diciembre del 2014, del Expediente No. 030-14-01437, de la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente mal fundado y carecer de toda sustentación legal; en consecuencia confirmar la indicada sentencia; TERCERO: RECHAZAR el indicado RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE AMPARO ENCONSECUENCIA (sic) CONFIRMAR, en todas sus partes la sentencia 00535-2014, de fecha 18 de diciembre del 2014, del Expediente No. 030-14-01437, de la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, por la misma cumplir con todas la (sic) disposiciones establecida (sic) por la ley que rige la materia, tanto en la forma de estructuración, como en la motivación y la valoración de los medio (sic) de prueba aportado (sic); CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 7.6. de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quince (2015) y recibido ante este tribunal Constitucional el trece (13) de julio de dos mil quinque (2015), expone, entre otros, los argumentos siguientes:

*a. ATENDIDO: A que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la recurrente en fecha SEIS (06) de mayo del 2015, por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo según consta en el expediente, mientras que el recurso de revisión fue incoado en fecha catorce (14) mayo del 2015, fuera del plazo de cinco días.*

*b. ATENDIDO: A del día de la notificación de la sentencia (06 de mayo) al día del depósito del recurso (14 de mayo), han transcurrido más de cinco días, por lo cual está fuera de plazo, debiendo declararse inadmisibles por extemporáneo.*

*c. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

Producto de lo anteriormente expuesto, el procurador general administrativo concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL: Declarar inadmisibles por extemporáneo el presente Recurso de Revisión interpuesto por VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S. A., contra la Sentencia No. 0535-2014, de fecha 18-12-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional por (sic) haber sido incoado fuera del plazo de cinco días que establece ley 137-11 (sic); EN CUANTO AL FONDO: UNICO: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Revisión interpuesto por VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S. A., contra la Sentencia No. 0535-2014, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 18-12-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, CONFIRMANDO en todas sus partes, la sentencia recurrida.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión, se destacan los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00535-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 651/2015, del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Comunicación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), en la que se notifica la Sentencia núm. 00535-2014 al Ministerio de Medio Ambiente y su ministro, Lic. Bautista Antonio Rojas Gómez.
4. Comunicación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), en la que se notifica la Sentencia núm. 00535-2014 al procurador general administrativo.
5. Comunicación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), en la que se notifica la Sentencia núm. 00535-2014 a Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Fotocopia de la Comunicación núm. 0571, del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales rechaza una solicitud de acreditación de capacidad suficiente formulada por la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI).
7. Fotocopia de la Comunicación núm. 3555, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), dirigida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI)
8. Fotocopia de la Resolución núm. 008-2015, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), que aprueba el Reglamento Técnico Ambiental para Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
9. Informe emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre los resultados actualizados de la inspección técnica realizada a las instalaciones de la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI), del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
10. Informe Técnico elaborado por Eleuterio Martínez, en calidad de perito designado por este tribunal constitucional, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud realizada por la empresa Verde Eco



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reciclaje Industrial, S.A., al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a su ministro, Lic. Bautista Antonio Rojas Gómez, a los fines de que emita el instrumento normativo que prohíba las exportaciones de baterías de ácido de plomo usadas (BAPU) que son recolectadas y almacenadas en el país para dicha finalidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9, literal A), (sic) del “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del veintidós (22) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), con fecha de entrada en vigor el cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y aprobado por el Congreso Nacional de la República el nueve (9) de marzo de dos mil (2000), mediante la Resolución núm. 14-00; los artículos 61 y 67 de la Constitución de la República y 18, 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, que crea la [entonces] Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000).

Ante el alegado incumplimiento por parte del indicado órgano de la Administración Pública, la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. interpuso una acción de amparo de cumplimiento, que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00535-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014). No conforme con la decisión, la citada empresa interpuso el presente recurso de revisión.

#### **9. Medidas de instrucción**

El artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11 prescribe lo siguiente: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En virtud de la citada disposición y en atención al presente caso, el Pleno de Tribunal Constitucional decidió integrar una comisión de magistrados, a los fines de que hiciera “in situ” las comprobaciones de lugar. La celebración de medidas de instrucción por parte de este tribunal se justifica en aquellos casos en que la naturaleza del conflicto que ha dado origen a la acción de amparo requiera de la celebración de las mismas para poder así garantizar una adecuada solución de la cuestión planteada.

En la especie, el Tribunal Constitucional consideró necesario realizar un descenso y, a tales fines, designó una comisión de jueces para que se trasladaran a la planta donde realiza sus operaciones la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI), en la Zona Industrial de Haina, para que procediera a escuchar a las partes y, en presencia de estas, verificar las condiciones de operación de dicha empresa y reunir elementos de prueba que le permitieran edificar mejor al Tribunal respecto a la naturaleza y alcance de la controversia planteada.

La indicada medida de instrucción se materializó el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con un intercambio entre los jueces comisionados, las partes y sus abogados; conjuntamente con otra medida consistente en la designación de un perito en materia medioambiental que estuvo presente en el referido descenso.

#### **10. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo de cumplimiento.**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Al respecto, el procurador general administrativo plantea que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, según consta en el expediente, mientras que el recurso de revisión fue incoado el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), fuera del plazo de cinco (5) días, motivo por el cual solicita que sea declarado inadmisibles por extemporáneo.

c. En respuesta al planteamiento que antecede, conviene señalar que conforme al criterio establecido por este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12,<sup>1</sup> el plazo establecido para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo es franco, no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0071/13<sup>2</sup> que establece que “este plazo es franco y solo serán computables los días hábiles”. En la especie, se verifica que desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), hasta la interposición del recurso, el catorce (14) mayo de dos mil quince (2015),

---

<sup>1</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrieron nueve (9) días, a los cuales corresponde excluir el primero y el último, así como el sábado nueve (9) y el domingo (10) de mayo de dos mil quince (2015), dando como resultado justamente cinco (5) días, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por el procurador general administrativo, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

d. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

*tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal pronunciarse sobre la debida motivación de las decisiones judiciales como integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva; así como la finalidad del amparo de cumplimiento, en cuanto a la iniciativa para la elaboración de normas administrativas.

### **10.1. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, este tribunal expone lo siguiente:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00535-2014, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A., con el objetivo de que se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, y su ministro, Lic. Bautista Antonio Rojas Gómez, emitir el instrumento normativo que prohíba las exportaciones de baterías de ácido de plomo usadas (BAPU), en atención a lo establecido en el artículo 9, literal A), (sic) del “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”; los artículos 61 y 67 de la Constitución de la República, y 18, 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La empresa recurrente sustenta su recurso argumentando que la sentencia carece de motivación y de base legal, e incurre en una desnaturalización de los hechos, distorsionando sus pretensiones, al rechazarlas con base en la legalidad de un reglamento cuya nulidad no fue requerida.

c. En contraposición, tanto la parte recurrida como el procurador general administrativo sostienen que la sentencia recurrida está expresa y abundantemente motivada, sustentada en derecho y apoyada en pruebas.

d. Al revisar la Sentencia núm. 00535-2014, este tribunal constitucional ha podido verificar que en la misma se describen como hechos comprobados los siguientes:

*a) que el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales emitió a la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A (VERI) el Permiso Ambiental DCA No. 1155-11 con vigencia de dos años, de fecha 02 de mayo de año 2011; b) que dicho Ministerio emitió la Resolución No. 001-2014 de fecha 02 de junio del año 2014, la cual aprueba el Reglamento Técnico Ambiental para el manejo de residuos de chatarras del sector metalero; c) que el Ministerio de Medio Ambiente mediante el informe de inspección a la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A (VERI)., No. 07 levantado en fecha 10 de junio de 2014, advirtió que: “...la empresa debe acumular baterías para operar la planta por lo menos durante diez (10) horas corridas y comunicarlo previamente a este Ministerio, para que una comisión observe las condiciones y características de operación a cada equipo y así emitir una opinión respecto a las capacidades de cada uno, además la empresa debe someter ante este Ministerio la memoria descriptiva del sistema de secado de yeso que piensan implementar y el destino final dará el mismo...”: d) comunicación de fecha 08 de octubre del año 2014 emitida por viceministra de la Gestión Administrativa, concerniente a los antecedentes de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A (VERI).*

e. Sobre la relación fáctica contenida en la referida decisión, este tribunal advierte que no se refieren concretamente al objeto de la indicada acción, puesto que aspectos como la licencia ambiental otorgada a la citada empresa, la legalidad de la Resolución núm. 001-2014 y la adecuada operatividad de la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. no constituían las pretensiones promovidas en el amparo de cumplimiento.

f. Continuando con el examen de la decisión recurrida, se observa que sin hacer una mínima correlación lógica argumentativa de las pretensiones del accionante y las normas cuyo cumplimiento se exigían, la Primera del Tribunal Superior Administrativo sustentó el rechazo de la referida acción exponiendo lo siguiente:

*Que del análisis del expediente y las consideraciones precedentes, ese tribunal ha comprobado que los argumentos invocados y la valoración de las pruebas incorporadas al proceso no se revela ninguna infracción a la ley o acto administrativo, que el Juez de amparo este llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho, en razón de que el reglamento lo que busca es regular la gestión de baterías de ácido-plomo usadas, a fin de prevenir y mitigar la contaminación sobre el medio ambiente y la salud humana; en esa virtud no comporta una amenaza que se traduzca en una eventual vulneración de algún derecho de la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A (VERI)., por lo que entendemos procedente rechazar en todas sus partes la Acción de Amparo de Cumplimiento que nos ocupa, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Lo anteriormente expuesto se evidencia claramente la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de la recurrente, puesto que la sentencia impugnada carece de motivación, incumpliendo cada uno de los requisitos enunciados por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie no fue realizada por el indicado tribunal una correlación lógica entre lo pedido y la normativa aplicable a los fines de determinar la procedencia o no de las pretensiones.
2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue inobservado por el tribunal *a-quo* puesto que no figura en el contenido de la decisión una clara valoración de los hechos invocados y la documentación probatoria.
3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este punto, tal y como fue invocado por la recurrente, hubo una desnaturalización de sus pretensiones y una omisión por parte de dicho tribunal en responder con “*consideraciones pertinentes*” a lo demandado en el amparo de cumplimiento. No fue valorado en contenido de lo dispuesto en el artículo 9, literal (A), del “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”, cuyo cumplimiento se exigía; ni tampoco las violaciones al derecho a la salud y al medio ambiente invocada por la empresa recurrente, referente a los artículos 61 y 67 de la Constitución de la República; y lo relativo al cumplimiento de los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 64-00.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* en lo cual ciertamente incurrió el tribunal *a-quo* al enunciar los artículos 66 de la Constitución, 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal tampoco cumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”.

h. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,<sup>3</sup> este tribunal procederá a conocer y decidir la acción de amparo de cumplimiento de que se trata.

i. Mediante instancia depositada el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI) interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, y su ministro, Lic. Bautista Antonio Rojas Gómez, con el objetivo de que se le ordene emitir la normativa o resolución de carácter general que prohíba las exportaciones de baterías de ácido de plomo usadas, en cumplimiento del artículo 9, literal A), (sic) del “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”; los artículos 61 y 67 de la Constitución de la República, y 18, 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000).

---

<sup>3</sup> Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En apoyo a sus pretensiones, la accionante plantea que la observancia de las indicadas disposiciones supone que las autoridades emitan normativas o resoluciones dirigidas a la prohibición inmediata de las exportaciones de baterías de ácido-plomo usadas (BAPU), en tanto que ha sido puesta en marcha y operación una planta de reciclaje con capacidad para responder a las necesidades nacionales. Particularmente, el cumplimiento supone el cese de toda autorización a exportaciones futuras.

k. En defensa contra la indicada acción, la parte accionada promueve como medios de inadmisión la falta de calidad de la accionante, la falta de objeto y la notoria improcedencia de la acción. Subsidiariamente, en cuanto al fondo solicita el rechazo de la acción por entender que han sido emitidos todos los reglamentos en relación con la gestión de residuos peligrosos, a fin de que se manejen de forma adecuada, sin dañar el medio ambiente y la salud.

l. En atención a lo previsto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha constatado que mediante el Acto núm. 611/14, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero,<sup>4</sup> la accionante cumplió con el requisito de haber exigido previamente el cumplimiento del deber legal omitido y ante la persistencia del incumplimiento dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, ha interpuesto dicha acción el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), dentro del plazo de sesenta (60) días previsto para su ejercicio.

m. Por consiguiente y conforme al orden lógico procesal, procede ponderar los medios de inadmisión invocados por la parte accionada y luego, si ha lugar, sobre el fondo de la acción.

---

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. En cuanto a la legitimación activa de la accionante, cabe señalar que el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 prevé:

*Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

Al respecto, este Tribunal verifica que la accionante, Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI) es una sociedad comercial legalmente constituida y organizada dedicada al reciclaje de baterías de ácido-plomo usadas (BAPU). Consecuentemente, cuenta con la legitimación activa para interponer la presente acción puesto que el incumplimiento de las normativas previstas para el manejo de dichos desechos, es un aspecto relacionado con el objetivo social de la indicada empresa; y también en lo que respecta a la defensa del medio ambiente. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad de la accionante, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

o. En cuanto a la alegada falta de objeto de la presente acción, este tribunal ha constatado en el simple examen del legajo que integra el expediente que no consta ninguna documentación emitida por la accionada en la que conste expresamente la prohibición de exportación de baterías de ácido-plomo usadas (BAPU), lo que permite concluir, al margen de su procedencia o no, que el objeto del presente amparo de cumplimiento no ha sido satisfecho por la parte accionada. De ahí que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procede rechazar el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

p. Sobre la notoria improcedencia de la presente acción sustentada en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal entiende oportuno precisar que las reglas de inadmisibilidad del amparo ordinario no aplican al amparo de cumplimiento, el cual constituye una modalidad distinta. Así lo ha entendido este tribunal en la Sentencia TC/0205/14,<sup>5</sup> al expresar:

*En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.*

q. Las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento están delimitadas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, señalando las siguientes:

*No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el*

---

<sup>5</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.*

Ninguna de estas causales de improcedencia fue sustentada como medio de inadmisión por la parte accionada, motivo por el cual será rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

r. Resuelto lo anterior, procede ponderar el fondo de la presente acción que ha sido incoada a los fines de que se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la emisión de un reglamento o resolución que establezca la prohibición inmediata de las exportaciones de baterías de ácido-plomo usadas (BAPU), en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 9, literal a), (sic) del “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”; los artículos 61 y 67 de la Constitución de la República, y 18, 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00.

s. Dicha pretensión se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el amparo de cumplimiento tiene como finalidad obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

t. En lo que respecta al “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”, cabe delimitar que su objeto impone a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación. Específicamente, la accionante señala el artículo 9, literal A), cuyo contenido describe de la siguiente forma:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dicho Tratado Internacional, aprobado por nuestro Congreso de la República, en artículo 9 establece lo siguiente: 9. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si: a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente.*

Al respecto, este tribunal aclara que esta disposición no corresponde al artículo 9 del citado convenio, sino a su artículo 4, numeral 9, literal a); corrección esta que se indica a fin de analizar de manera pertinente la cuestión sometida.

u. En función de la citada disposición, no se impone una prohibición absoluta al movimiento transfronterizo de los referidos desechos tóxicos, como pretende la accionante con el presente amparo de cumplimiento, toda vez que en una lectura integral, los literales b) y c) permiten tales actuaciones cuando los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o cuando el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, y las previsiones del citado convenio.

v. A seguidas procede ponderar el objeto de la presente acción en función de lo contemplado en los artículos 18, 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00. En el artículo 18 se atribuyen de manera general las competencias de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy ministerio), entre las cuales conviene destacar la de “elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente”.<sup>6</sup>

w. En ese tenor, el artículo 80 de la Ley núm. 64-00 dispone:

*Serán objeto de normativas y controles por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos los procesos, las maquinarias y equipos, insumos, productos y desechos, cuya fabricación, importación, exportación, uso o manejo, pueda deteriorar el medio ambiente, los recursos naturales, o afectar la salud humana.*

De igual forma, el artículo 104 de dicha ley establece:

*Los metales, artículos y sustancias radiactivas o peligrosas y sus desechos, así como los aparatos y equipos que utilicen tales materias, serán procesados, manejados, poseídos, importados, exportados, transportados, depositados, utilizados, desechados, o dispuestos de acuerdo con las normas y reglamentaciones que formule la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

x. Atendiendo lo previsto en los citados artículos 18, numeral 9, 80 y 104, conviene destacar que la iniciativa para la elaboración de normas administrativas y planes corresponde al órgano o ente de derecho público legalmente habilitado; no obstante, si la legislación sectorial así lo ha establecido, también puede ser a iniciativa privada.<sup>7</sup> En todo caso ha de garantizarse la audiencia de los ciudadanos

---

<sup>6</sup> Conforme lo previsto en el numeral 9 del artículo 18 de la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

<sup>7</sup> En virtud de lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley núm. 107-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directamente afectados en sus derechos e intereses<sup>8</sup> y, salvo disposición legal en contrario, la participación del público en general.

y. De conformidad con el artículo 105 de la Ley núm. 64-00, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

*podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminarlos en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado.*

Esta disposición precisamente encierra el punto controvertido de la presente acción, puesto que siendo la accionante una empresa legalmente establecida y dedicada al reciclaje de baterías de ácido-plomo usadas (BAPU), entiende que existe un “procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación” de tales desechos tóxicos y, por ende, exige que la autoridad accionada prohíba la exportación de dichos desechos. Esta potestad exigida por la parte accionante no es *expresamente* calificada como discrecional por la citada ley, puesto que de la lectura del citado artículo 105 de la Ley núm. 64-00, se infiere, realmente, que cuando exista un procedimiento adecuado para eliminar tales desechos se impone la prohibición de su exportación. En tal virtud, no procede aplicar en la especie la causal prevista en el artículo 108, literal e), de la Ley núm. 137-11, para declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento.

---

<sup>8</sup> Sobre los principios de la Administración Pública, la Constitución de la República, en su artículo 138.1, establece una reserva de ley para regular el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley. Al respecto, la Ley No. 107-013, en su artículo 31.3, lo siguiente: Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. Lo anterior conlleva a establecer lo siguiente: 1. La prohibición de exportación de dichos desechos se le impone al Ministerio de Medio Ambiente, cuando exista un procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos. Esta potestad cuyo cumplimiento se exige en la presente acción es reglada; y 2. La indicada norma solo habilita discrecionalmente la facultad de autorizar o no la exportación de dichos desechos, cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos.

aa. Sin embargo, procede aclarar que el solo hecho del establecimiento de empresas que, como la accionante, se dedican al reciclaje de tales materiales tóxicos, no garantiza necesariamente la existencia de un procedimiento adecuado y suficiente en el país para la desactivación o eliminación de los mismos, puesto que tal circunstancia debe ser acreditada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La definición de ese “procedimiento adecuado” para eliminar dichos desechos, propuesto por el “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”, y la Ley núm. 64-00, ha sido determinada de manera especial en el Reglamento Técnico Ambiental para Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas, aprobado mediante la Resolución núm. 008-2015, del Ministerio de Medio Ambiente, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), en virtud del cual se define el proceso de autorización ambiental, controles, vigilancia y condiciones a las que está sometida toda persona física o moral que se dedique a cualquier actividad de la gestión de baterías usadas, a los fines de establecer las características técnicas para la recolección, almacenamiento, uso y disposición final de las baterías ácido-plomo usadas, para controlar todas las condiciones adversas al medio ambiente relacionada con estas actividades.

bb. Con el objetivo de determinar la verdad material en torno a las condiciones de operación de la empresa accionante, este tribunal dispuso la realización de un



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

descenso a su planta operativa, en presencia de la representación legal y técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de un perito en materia medio ambiental y manejo de desechos tóxicos, designado por este tribunal a tales fines.

cc. Con motivo de la indicada medida de instrucción, le fue solicitado a la parte accionada la remisión de un informe sobre los resultados actualizados de la inspección técnica realizada a las instalaciones de la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI), a fin de verificar si la misma cuenta con las condiciones y procedimiento adecuado para la desactivación o eliminación de los residuos tóxicos de baterías de ácido-plomo usadas (BAPU), acorde a los requerimientos de la normativa nacional e internacional. En respuesta a dicha solicitud, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales remitió el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017) el informe contentivo de los resultados de dicha inspección, en cuyas conclusiones se establece que la empresa accionante puede continuar realizando sus actividades, con las siguientes recomendaciones: 1) Permanentemente, dar cumplimiento cabal a la frecuencia de entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), establecida en el Numeral Vigésimo Cuarto de la Disposición del Permiso Ambiental núm. 1155-11-RENOVADO; 2) Enviar los Informes de Cumplimiento Ambiental, con las hojas impresas en ambas partes como medida de ahorro de papel y colocar divisiones coloreadas a los anexos que faciliten su estudio y análisis; 3) Incluir en la portada y la primera página de cada Informe de Cumplimiento Ambiental, la fecha de emisión y la fecha de elaboración del permiso ambiental, y el personal responsable de su elaboración; 4) Reportar en cada ICA la cantidad de yeso generado, su caracterización y su disposición; 5) Informar permanentemente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo relativo al depósito de las escorias; 6) Suministrar en cada ICA los resultados de los exámenes médicos para determinar plomo en la sangre de los empleados; 7) Suministrar en cada ICA el plan de abandono como lo establece el numeral Vigésimo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Permiso Ambiental; y 8) Suministrar información coherente respecto a la cantidad de aguas ácidas neutralizadas.

dd. De igual forma, se produjo el informe del perito medioambiental designado por este tribunal constitucional, a recomendación de la Academia de Ciencias de la República Dominicana, en el cual constata lo siguiente:

- *Que la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI), es la única empresa en las islas del Caribe que goza del reconocimiento por parte de las autoridades regionales del Convenio de Basilea para Centro América, el Caribe y México y del Centro Internacional para la Gestión del Plomo (ILMC, al contar con las instalaciones apropiadas para el procesamiento de las baterías de ácido plomo usadas (BAPU), como aparece el en el dossier documental depositado en la secretaria del Tribunal Constitucional.*
- *Aunque el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la prerrogativa legal para otorgar autorización de exportación de baterías desechadas a cualquier empresa que cumpla con los requisitos de ley, la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial SRL, debe ser considerada la primera opción para el procesamiento de las Baterías Acido Plomo Usadas, en vista de que tiene sus instalaciones en el país, disminuye el riesgo global de contaminación y puede ser controlada más fácilmente por las autoridades nacionales.*
- *En vista de los peligros para la salud y el medio ambiente que entraña el Plomo y los Metales Pesados asociados, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe ser más exigente con las empresas dedicadas a la exportación de estos residuos y materiales químicos peligrosos, comenzando por aquellas que se dedican a la exportación hacia “Países No Parte del Convenio de Basilea” y luego con las dedicadas a la exportación dentro de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los “Países Parte” en vista de que la República Dominicana tiene que desentenderse de lo que pueda pasar con el riesgo asociado a la manipulación, transporte y procesamiento que se haga en otros países o fuera de sus fronteras.*

- *Como los reclamos de la Parte Demandante es legítima desde el punto de vista empresarial y la Parte Demandada cuenta con suficiente fuerza legal para justificar sus actuaciones en este caso, lo ideal sería que en el país surjan nuevas empresas, a la altura de Verde Eco Reciclaje Industrial, que se dediquen al procesamiento de estos materiales tóxicos peligrosos, provenientes de las Baterías Acido Plomo Usadas, para que paulatinamente se elimine definitivamente la exportación de tales materiales y se pare el desorden de compra informal de baterías desechadas en todo el territorio nacional.*

ee. En función de todos los señalamientos que anteceden, se evidencia que la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI) cuenta con las condiciones requeridas y capacidad necesaria para el manejo de los materiales tóxicos peligrosos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU) que se generan en el país, por lo que en vista de la existencia de un “procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación” de tales desechos tóxicos, se impone la prohibición de su exportación, tal como se desprende de las disposiciones contenidas en el citado artículo 105 de la Ley núm. 64-00.

ff. Es necesario advertir que la exportación de dichos desechos tóxicos no puede verse simplemente como una forma u opción más para su eliminación. Está en peligro la salud humana y el medio ambiente por causa de los efectos adversos que generan esos movimientos transfronterizos y gestión de esos residuos peligrosos. Por ello es preciso que cada país maneje y elimine de manera ambientalmente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

racional esos desechos peligrosos, lo más cerca posible del lugar de generación y que se minimicen las cantidades de desechos que atraviesen fronteras.

gg. Producto de las citadas comprobaciones, procede acoger las pretensiones formuladas en la presente acción de amparo de cumplimiento, a fin de ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecer la prohibición de la exportación de los desechos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU) que se generan en el país, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00.

hh. Finalmente, la empresa accionante ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud,

*cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.*

En aplicación a dicho criterio, procede acoger la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI) contra la Sentencia núm. 00535-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00535-2014, por los motivos expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** que procede en cuanto a la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento incoada por la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI); y en consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales emitir en el plazo de tres (3) meses, el reglamento que establezca la prohibición de la exportación de los desechos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU) que se generan en el país, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**CUARTO: IMPONER** a la parte accionada, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al pago de un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A., (VERI); a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales; y al procurador general administrativo.

**SEPTIMO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00535-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**